Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL IX

Certiorari procedente del HERNESTO ROMÁN, KATHERINE ROMÁN Tribunal de Primera Instancia, Sala de Peticionarios KLCE202101041 San Juan v. Civil núm.: SJL140 2020 0803 RAÚL HERNÁNDEZ VALLEJO Sobre: LEY 140 Recurrido GLORIA RIVERA Civil núm.: SJL140-2020-0838 Recurrida Sobre: v.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores

LEY 140

Rodríguez Flores, juez ponente.

HERNESTO ROMÁN, KATHERINE ROMÁN

Peticionarios

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 24 de septiembre de 2021.

La parte peticionaria, señor Hernesto Román y señora Katherine Román (en adelante, señores Román), por derecho propio, solicita que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 23 de julio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Municipal de San Juan. Mediante el referido dictamen, el TPI denegó la solicitud de los señores Román para que el tribunal dejara sin efecto el dictamen que los encontró incursos en desacato y les impuso una multa de diez dólares (\$10.00) diarios hasta tanto cumplieran con lo ordenado en la *Resolución* dictada el 4 de diciembre de 2020 al amparo de la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como *Ley sobre controversias y*

Numero Identificado	r
SEN2021	

estados provisionales de derecho, 32 LPRA sec. 2871, et seq. (Ley Núm. 140).

En específico, los señores Román sostienen que no fueron citados a la vista de desacato, por lo que la sanción se fijó en violación a su debido proceso de ley.

Transcurrido el término para presentar su posición¹, la parte recurrida no compareció, por lo que el recurso quedó perfeccionado para su adjudicación.

Así, a la luz de los planteamientos de los señores Román y del derecho aplicable, este Tribunal, en el ejercicio de la facultad que confiere la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, y en ánimo de evitar un fracaso de la justicia, expide el auto de *certiorari* y revoca la *Resolución* recurrida.

I.

El 13 de julio de 2020, los señores Román presentaron una querella al amparo de la Ley Núm. 140 en contra de su vecino, el señor Raúl Hernández Vallejo (en adelante, señor Hernández). En síntesis, adujeron que el Sr. Hernández instaló en su residencia unas cámaras de seguridad con el propósito de espiarlos, vigilarlos y hostigarlos. También colocó una antena en el techo de su casa que invadía la colindancia y parte del techo de la vivienda de los querellantes. Además, los señores Román se quejaron de que el Sr. Hernández entró al patio de los querellantes sin su consentimiento. Las residencias son aledañas y tan solo separadas por una pared medianera. Los señores Román solicitaron que se ordenara al Sr. Hernández remover la antena y las cámaras de seguridad.

De otra parte, el 23 de julio de 2020, la señora Gloria Rivera Hernández (Sra. Rivera), esposa del Sr. Hernández, presentó una querella al amparo de la Ley Núm. 140 en contra de sus vecinos, los

 $^{^{\}rm 1}$ Véase, Regla $37({\rm A})$ del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. $37({\rm A}).$

señores Román. Señaló que éstos producían ruidos innecesarios que perturban su tranquilidad y, a su vez, habían construido una pared que obstruía la ventilación y afectaba la estética de su propiedad. La Sra. Rivera solicitó que se le requiriera a los señores Román eliminar la pared y abstenerse de realizar ruidos innecesarios.

El 4 de diciembre de 2020, el TPI celebró la vista en su fondo, a la que comparecieron las partes litigantes acompañadas de sus respectivas representaciones legales. En igual fecha, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual fijó un Estado Provisional de Derecho. En concreto, el TPI ordenó lo siguiente:

A) Pared en PVC

[Los señores Román] procederán a reubicar la pared provisional de pvc a una altura que corresponda a la mitad del espacio abierto de la pared. Es decir, de medir 7 pies se colocará a 3 pies y medio hacia abajo. Dejando los restantes 3 pies y medio de la parte superior sin el pvc para que exista ventilación. El Tribunal concedió un término de 45 días ... para hacer esta reubicación.

B) Antena

[El Sr. Hernández y la Sra. Rivera] procederán a reubicar la antena para que la misma no esté en la colindancia.

C) Cámaras de seguridad

[El Sr. Hernández y la Sra. Rivera] procederán a reubicar aquellas cámaras que estén posicionadas de manera tal que salga todo o parte de la propiedad de [los señores Román]. El Tribunal concedió un término de 15 días ... para hacer esta reubicación. [Los representantes legales de las partes se intercambiarán] imágenes de las cámaras reubicadas para [asegurarse] que este inciso se cumpla a cabalidad.

D) Problemas de sana convivencia

[El Sr. Hernández y la Sra. Rivera] no podrán entrar, sin previa autorización de la otra parte, a la residencia de [los señores Román] bajo ningún concepto.

Esta Resolución fijando un Estado Provisional de Derecho se extenderá por (1) año. (..).

A tenor con el Artículo 4 de la Ley Núm. 140, 32 LPRA sec. 2874, la referida *Resolución* incluyó la siguiente advertencia:

Toda persona que voluntariamente viole o incumpla con alguno de los términos de esta Resolución, incurrirá en desacato civil sujeto a una pena de cárcel por un término máximo de seis (6) meses, [o] una multa

máxima de quinientos (\$500.00) dólares, o a ambas penas a discreción del Tribunal. (...).

La *Resolución*, reducida a escrito el 27 de diciembre de 2020, se notificó por correo electrónico a los abogados de las partes.²

El 8 de abril de 2021, el Sr. Hernández y la Sra. Rivera, aquí recurridos, incoaron una *Urgente moción en solicitud de desacato y otros remedios*, en la que alegaron que los señores Román habían incumplido con la citada *Resolución*. El 9 de abril de 2021, los señores Román presentaron, por derecho propio³, una *Moción en oposición a solicitud de desacato y otros remedios*.

El 3 de mayo de 2021, el TPI emitió y archivó en autos las órdenes, mediante las cuales atendió la *Urgente moción en solicitud de desacato* y la correspondiente oposición. De tal forma, señaló una vista de desacato para el 14 de junio de 2021.⁴

También el 3 de mayo de 2021, el TPI expidió la orden de citación, mediante la cual convocó a las partes a la celebración de la vista de desacato pautada para el 14 de junio de 2021. Del expediente ante nuestra consideración surge la orden de citación para la referida vista, dirigida a la residencia de los señores Román en la Calle Juan A. Dávila #375, Urb. Roosevelt, San Juan, PR 00918. La certificación de diligenciamiento de la orden de citación indica que el Alguacil O. Soto, núm. de placa 239, dejó la orden de citación en la residencia de los señores Román el 27 de mayo de 2021. Al dorso del documento, el Alguacil escribió una nota en la que certificó que visitó la dirección descrita en la orden y los vecinos

² Los señores Román no presentaron copia de dicha *Resolución* en el apéndice del recurso. A través de la Secretaría de este Tribunal, solicitamos a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, y ésta cursó mediante correo electrónico copia de la *Resolución*.

 $^{^3}$ Los señores Román indican que su abogado solicitó el relevo de representación legal el 24 de enero de 2021. No expresan si el TPI concedió o no el relevo solicitado. Véase, Petición de *certiorari*, pág. 4.

⁴ El documento de *Notificación* de las referidas *órdenes* especificó las direcciones postales de las partes. En cuanto a los señores Román, precisó el siguiente domicilio: "Calle Juan A. Dávila #375, Urb. Roosevelt, San Juan, PR 00918". Además, la *Notificación* certificó que "se envió copia de esta notificación a las personas antes indicadas, a sus direcciones registradas en el caso conforme a la normativa aplicable". Véase, Apéndice del recurso, págs. 13-16.

le informaron que los señores Román llegan de noche a su residencia.⁵

Celebrada la vista de desacato, a la que no comparecieron los señores Román ni su abogado, y luego de escuchar el testimonio del Sr. Hernández y la Sra. Rivera, el 14 de junio de 2021, el TPI dictó una *Resolución Enmendada*, la cual fue reducida a escrito el 21 de junio de 2021. En ella, encontró a los señores Román incursos en desacato y les impuso una multa de diez dólares (\$10.00) diarios, a desembolsarse hasta tanto cumplieran con lo ordenado en el Estado Provisional de Derecho del 4 de diciembre de 2020. De igual manera, el TPI exigió a los señores Román el pago de honorarios de abogado.

El 29 de junio de 2021, los señores Román presentaron una Moción en cumplimiento de orden y solicitando se deje sin efecto la Resolución Enmendada. En esta, consignaron la misma dirección indicada en la querella y solicitaron que cualquier notificación les fuera cursada al siguiente correo electrónico: catiarpr@gmail.com. Por otro lado, manifestaron que desconocían del señalamiento del 14 de junio de 2021, porque no se le notificó la orden de citación. Por ello, solicitaron un nuevo señalamiento.

Evaluada la moción, el 23 de julio de 2021, el TPI emitió y notificó la *Resolución*, en la que denegó la petición conforme se transcribe a continuación:

El Tribunal aclara que indistintamente fueran citados o no para la vista de desacato del 14 de junio de 2021, cuya cita se dejó en el buzón de la residencia, los comparecientes tenían conocimiento desde el 04 de diciembre de 2020 de lo ordenado por el Tribunal, pues esta orden se dictó en corte abierta. Desde esa fecha, los comparecientes han acudido en una multiplicidad de ocasiones al Tribunal para examinar los expedientes y para radicar múltiples escritos en busca de que se les eximiera de lo ordenado. En más de una ocasión el Tribunal se reiteró en su posición y se apercibió a los comparecientes de las consecuencias incumplimiento. El 21 de junio de 2021 y estando los comparecientes presentes en la Sala de Investigaciones San Juan radicando múltiples solicitudes

⁵ Véase, Apéndice del recurso, págs. 29-32.

peticiones entre ellos la otra parte de este caso, se pasaron a sala y se le entregó la Resolución en sala. Le tomó a estos comparecientes seis meses, vista de desacato, múltiples mociones, múltiples órdenes y determinación de temeridad por parte del Tribunal para que cumplieran con lo ordenado. Le recordamos a los comparecientes que al Tribunal se acude con las manos limpias.

Apéndice del recurso, pág. 49. (Énfasis nuestro).

Insatisfechos con el anterior dictamen, el 23 de agosto de 2021, los señores Román incoaron el presente recurso, en el cual formularon el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al celebrar una vista sin la presencia de la parte peticionaria a sabiendas que no fueron citados, al encontrarlos incursos en desacato, al imponerles el pago por concepto de honorarios de abogados, al no encontrar incursos en desacato a la otra parte por su incumplimiento reiterado y al no conceder una vista en donde ambas partes tengan un proceso justo e imparcial.

II.

-A-

En nuestra jurisdicción se reconoce el derecho del ciudadano a un debido proceso de ley en toda actuación en la que el Estado intervenga con su vida, su libertad o su propiedad. Tal prerrogativa se consagra en el Artículo II, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico y en las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos. Const. de P.R., Art. II, Sec. 7, LPRA, Tomo 1; Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1.

En su vertiente procesal, el debido proceso de ley le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. Hernández v. Secretario, 164 DPR 390, 394-395 (2005). En virtud de ello, todo procedimiento adversativo debe satisfacer los siguientes requisitos: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar

testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en la evidencia presentada y admitida en el juicio. *Id.*, págs. 395-396.

Cónsono con lo anterior, el debido proceso de ley exige que el método de notificación utilizado ofrezca una probabilidad razonable de informarle al demandado sobre la acción entablada en su contra. Lucero v. San Juan Star, 159 DPR 494, 507 (2003). El emplazamiento o citación constituye el mecanismo procesal mediante el cual se notifica la parte demandada de la pendencia de un procedimiento judicial en su contra para que comparezca a defenderse, de así desearlo. Álvarez v. Arias, 156 DPR 352, 366 (2002).

Por tanto, toda sentencia o dictamen de un tribunal contra una parte que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválido y no puede ser ejecutado. *Id; Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, 199 DPR 458, 469 (2017).

-B-

El desacato es un procedimiento sui géneris, cuyo objetivo es vindicar la autoridad y dignidad del tribunal. *In re Velázquez Hernández*, 162 DPR 316, 326 (2004). Por ello, cualquier acto o conducta que busque impedir u obstruir la administración de la justicia por un tribunal o que menoscabe la autoridad de éste será considerado desacato. *Id.*

El desacato civil es el mecanismo mediante el cual los tribunales obligan a que se cumpla con una orden emitida cuando la parte obligada haya hecho caso omiso de ésta. Contrario al desacato criminal, que es de naturaleza punitiva, el castigo en el desacato civil es de carácter coercitivo y reparador. Álvarez v. Arias, 156 DPR 352, 372 (2002); In re Velázquez Hernández, supra, pág. 327. Desde luego, el desacato civil está sujeto a las garantías mínimas del debido proceso de ley, lo que incluye el derecho a ser

notificado y una adecuada oportunidad a ser escuchado. International Union, United Mine Workers of America v. Bagwell, 512 U.S. 821, 827 (1994).

III.

En el presente caso, nos corresponde determinar si el diligenciamiento de la notificación de la *orden de citación* para la vista de desacato cumplió con las garantías mínimas de notificación adecuada.⁶

Cual citado, el debido proceso de ley en su vertiente procesal exige una notificación adecuada en los procedimientos adversativos. Conforme al trasfondo fáctico expuesto, el Alguacil O. Soto, núm. de placa 239, dejó la orden de citación para la vista de desacato en la residencia de los señores Román (Calle Juan A. Dávila #375, Urb. Roosevelt, San Juan, PR 00918). Al dorso de la certificación de diligenciamiento, el Alguacil escribió una nota en la que expresó que visitó la dirección descrita en la orden y los vecinos le informaron que los señores Román llegaban de noche a su casa. La Resolución recurrida, aclaró que la referida orden de citación se dejó en el buzón de la residencia.

Sin embargo, de los hechos esgrimidos, de la *Resolución* recurrida y del expediente ante nuestra consideración, no surge que el TPI se hubiera cerciorado de que los señores Román hubieran recibido la notificación de la *orden de citación* de la vista de desacato. Más aún, cuando el TPI aparenta reconocer un vicio en la notificación de la referida orden de citación al expresar en la *Resolución* recurrida "indistintamente fueran citados o no para la vista de desacato".

El derecho constitucional a un debido proceso de ley exige la concesión de vista previa y de una oportuna y adecuada notificación

⁶ En el presente caso, no se impugna la orden que fijó el estado de derecho, la cual, conforme al Art. 5 de la Ley Núm. 140, 32 LPRA sec. 2875, es inapelable.

antes de interferir con la libertad o propiedad de una persona. Por tanto, la privación de la libertad o propiedad sin notificación u oportunidad de ser escuchado y de defenderse, se considera contraria al debido proceso. La orden que fijó el estado provisional de derecho indica que aquella persona que incumpla sus términos incurrirá en desacato civil sujeto a una pena de cárcel o una multa. Así que, sin duda, el desacato civil es una de las instancias en las que se interfiere con la libertad o propiedad de la persona.

Por lo tanto, la acción del funcionario del Tribunal de visitar la dirección descrita en la referida orden, no hallar a los señores Román y dejar el documento de citación en el buzón de la residencia de la pareja – luego que los vecinos le informaran que éstos llegan de noche a su casa – ciertamente, no satisfizo los postulados básicos del debido proceso de ley de una adecuada notificación y la oportunidad a ser escuchado.

En este sentido, corresponde al TPI cerciorarse de, si en efecto, los señores Román recibieron o no la notificación de la *orden de citación* de la vista de desacato. Recuérdese que la notificación adecuada es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona, a fin de que esta quede obligada por el dictamen que, en su día, emita el foro judicial.

Así pues, es forzoso concluir que mantener en vigor el desacato impuesto a los señores Román, por virtud de la *orden de citación* notificada defectuosamente, constituyó un abuso de discreción que amerita la revocación de la determinación recurrida. Dicha determinación no fue razonable, a la luz de los hechos particulares de la presente controversia. Consecuentemente, resolvemos que procede revocar la determinación recurrida.

Así pues, se ordena al TPI pautar y celebrar la vista de desacato civil para la cual deberá ser debidamente notificada la parte peticionaria. Habida cuenta de la vigencia de la orden que fijó

el estado provisional del derecho, la vista de desacato deberá celebrarse en o antes de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente *Sentencia*.

IV.

En virtud de las anteriores consideraciones, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la Resolución recurrida. Se ordena al Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan, pautar y celebrar la vista de desacato, asegurando la notificación adecuada a cada uno de los obligados a cumplir con la Resolución que se alega incumplida. La vista de desacato deberá celebrarse en o antes de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente *Sentencia*.

Notifiquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

> Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelaciones